

RESOLUCION DIRECTORAL

Comas, 2 2 DIC. 2020

Vistos: El Expediente N° 04823-2020, con el recurso de apelación interpuesto por **ANGELICA QUISPE TUTAYA**, el Memorando N° 446-20202-OP-CEGC-HNSEB de la Oficina de Personal y el Informe Legal N° 183-2020-J-OAJ-HNSEB de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa N° 121-2020-SA-H-SEB/OP de fecha de fecha 20.FEBR. 2020, se resuelve en su artículo 6°, declarar IMPROCEDENTE, la solicitud formulada por **ANGELICA QUISPE TUTAYA**, ex servidora sobre reintegro de Bonificación Diferencial del 30% por Zona Rural Urbano Marginal, más los devengados e intereses legales con retroactividad al año 1991;

Que mediante el expediente de Vistos, en la fecha 20.MAR.2020, la Ex servidora ANGELICA QUISPE TUTAYA, presenta recurso de apelación contra la Resolución Administrativa señalada precedentemente que declara improcedente, fundamentando su recurso señalando que el reintegro de la Bonificación Diferencial del 30% otorgado mediante el Artículo 184 de la Ley 25303, los devengados e intereses legales, debe ser recalculada según lo establece la jurisprudencia recaída en el expediente N° 073-2004-AC/TC que ordena que dicha bonificación debe ser pagada en base a la Remuneración Total o Integra, como consecuencia del control que hace el Órgano Jurisdiccional de la omisión de la administración Publica del deber jurídico que le asiste de cumplir con las leyes laborales;

Que, el recurso de apelación interpuesto por la Ex servidora ANGELICA QUISPE TUTAYA, contra la Resolución Administrativa N° 121-2020-SA-H-SEB/OP de fecha 20.FEBR. 2020, fue realizado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2, artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el Artículo 220° del citado TUO, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse a la misma autoridad que expidió el acto administrativo, el que está obligado a elevarlo al superior en grado, presupuestos que han sido cumplidos por la administrada;



Que, en virtud a lo establecido en el literal 6.3.2, inciso 6.3 de la Directiva Administrativa N° 137-MINSA/SG-V.01 "Procedimiento para el Trámite de Actos Resolutivos en el Ministerio de Salud" aprobado con Resolución Ministerial N° 468-2008/MINSA, que a la letra dice: "En el caso de los procedimientos administrativos en los cuales se haya interpuesto recurso de apelación, el órgano que resolvió en primera instancia debe remitir un Informe Técnico sobre el recurso presentado al superior jerárquico, a fin que lo tenga en cuenta al momento de emitir el acto resolutivo correspondiente", siendo así, la Oficina de Personal mediante Memorando N° 446-2020-P-CEGC-HNSEB, remite el Informe N° 001-2020-CEGC-OP-HNSEB;

Que, según los considerandos esgrimidos en la resolución apelada, la Oficina de Personal señala que dicho requerimiento debe ser declarada improcedente por estar acreditada que la Bonificación Diferencial otorgada en aplicación del Artículo 184 de la ley 25303, viene percibiendo, acreditado en la Planilla Única de Pagos, conforme al Inc. b) del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM;

Que la Ex servidora, **ANGELICA QUISPE TUTAYA**, en su recurso de apelación señala que el reintegro de la Bonificación Diferencial del 30% otorgado mediante el Artículo 184 de la Ley 25303, los devengados e intereses legales, debe ser recalculada según lo establece la jurisprudencia recaída en el expediente N° 073-2004-AC/TC que ordena que dicha bonificación debe ser pagada en base a la Remuneración Total o Integra, como consecuencia del control que hace el Órgano Jurisdiccional de la omisión de la administración Publica del deber jurídico que le asiste de cumplir con las leves laborales:

Que, el artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto para el Sector Público Año 1991, establecía: "Otórguese al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbanomarginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276. La referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las Capitales de departamento";

Que, el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa, dispone que la Bonificación Diferencial, tiene por objeto *Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios*;

Que, la bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total, por concepto de trabajo en zonas rurales y urbano-marginales dispuesta en el artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto para el Sector Público Año 1991, para ser aplicado durante el ejercicio 1991; asimismo, mediante Decreto Ley Nº 25807 (publicado el 31 de octubre de 1992), restituyó en su artículo 4 a partir del 1 de julio de 1992, la vigencia del artículo 269° de la Ley Nº 25388, sustituyendo su texto por el siguiente: "Prorrogase para 1992, la vigencia de los artículos 161, 164, 166, 184, 205, 213, 235, 240, 254 287, 288, 289, 290, 292 y 307 de la Ley N° 25303 (...)";

Que, la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece en su artículo IX (Anualidad) que, "El Presupuesto del Sector Público tiene vigencia anual y coincide con el año calendario. (...)"; De la revisión de los medios de prueba que presenta la administrada, como es la Boleta de Pago de Haberes (octubre 2018), como de la Constancia de Pago de Haberes y Descuentos que suscribe la Oficina de Economía, en la que se advierte que efectivamente la servidora viene percibiendo el pago por la Ley 25303, en una suma que no representaría el 30% de sus haberes, que es causa del presente recurso de apelación que busca ser reajustada en sede administrativa;

Que, al respecto, el literal b) del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma legal que regula el concepto de Remuneración Total señala "Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los demás conceptos remunerativos adicionales otorgados por leyes expresas, los que se dan por desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común"; en este caso la apelante viene percibiendo la Bonificación Diferencial otorgada por el artículo 184 de la Ley 25303 calculada sobre la base de la Remuneración Total;

Que, en el presente caso lo que la recurrente solicita está sujeto a controversia compleja, pues tal como lo han señalado las instancias judiciales, de autos no es posible determinar ciertamente si a la servidora le corresponde el reintegro de la bonificación solicitada por haber laborado en condiciones excepcionales, si bien ésta ha precisado que en realidad solicita el recalculo de la bonificación demandada, será en otras vías donde se debe determinar el derecho y el monto que le correspondería en caso se estime su pedido;

Que, estando a lo sostenido en el informe de la Oficina de Personal y normas prescritas en el presente informe, se advierte que el pago sobre la bonificación diferencial del 30% por Zona Rural Urbano Marginal, se realizó conforme al inciso b) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM; por consiguiente, se desestima el Recurso de Apelación interpuesto por la Ex servidora **ANGELICA QUISPE TUTAYA**, contra la Resolución Administrativa N° 121-2020-SA-H-SEB/OP de fecha 20.FEBR. 2020, resultando en INFUNDADO; asimismo, conforme a lo establecido en el inciso b) numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del





RESOLUCION DIRECTORAL

Comas, 2 2 DIC. 2020

Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se tendría por agotada la vía administrativa;

Que, en dicho contexto, estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica en el Informe Legal N° 183-2020-J-OAJ-HNSEB de fecha 18.DIC.2020; y,

De conformidad con lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital "Sergio E. Bernales" aprobado mediante R.M. N° 795-2003-SA.DM, modificado por R.M. N° 512-2004-MINSA, R.M. N° 343-2007- MINSA y R.M. N° 124-2008; y contando con la visación del Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración y del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar, INFUNDADO, en todos sus extremos el Recurso de Apelación, interpuesto por la Ex servidora ANGELICA QUISPE TUTAYA, contra la Resolución Administrativa N° 121-2020-SA-H-SEB/OP de fecha 20.FEBR.2020, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución Directoral.

<u>Artículo 2°.</u>- Dar, por AGOTADA, la Vía Administrativa, conforme a lo dispuesto en el inciso b) numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3°.- Notificar, la presente Resolución Directoral a la recurrente, conforme a Ley.

Artículo 4°.- Encargar, a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Hospital Nacional "Sergio E. Bernales".

Registrese y Comuniquese.

MINISTERIO DE SALUD HOSPITAL NACIONAL SURGID E. BERNALE

Mg. JULIO ANTONIO SEVA RAMOS DIRECTOR SENERAL

JASR/ELCO/JLZB/mrst <u>DISTRIBUCIÓN:</u> -OEPE -OEA -OAJ -OL -OE

Interesados ()
Archivo